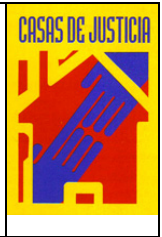


|                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.<br/>Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia<br/>Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Horario: 7A.M. a 4P.M.</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira (V), doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00494-00.

Demandante: SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA

Demandado: JUAN RAMON MORALES QUENGUAN  
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUAN  
RAMON MORALES

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el señor SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA por medio de apoderada judicial en contra de JUAN RAMÓN MORALES QUENGUAN y DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUAN RAMÓN MORALES, se procede a dictar sentencia.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) Mcte representados en la letra de cambio que tiene fecha de exigibilidad el día 20 de abril de 2014, más intereses de plazo y mora.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) Mcte representados en la letra de cambio que tiene fecha de exigibilidad el día 15 de mayo de 2014, más intereses de plazo y mora.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Mcte representados en la lera de cambio que tiene fecha de exigibilidad el día 25 de abril de 2014, más intereses de plazo y mora.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- Que el señor JUAN RAMÓN MORALES suscribió tres títulos valores los días 20 de agosto y 22 de septiembre de 1999, y 09 de agosto de 2010. Los títulos fueron girados a favor del señor SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA, sin embargo, nunca se pagaron.

## RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda se presentó el día 11 de julio de 2016 en la Oficina de Reparto de Palmira, y fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (v). Quién luego de librar mandamiento de pago, ordenó notificar al demandado.

Posteriormente, el día 05 de mayo de 2017, previo envió de comunicación para notificación personal, el señor JUAN RAMÓN MORALES QUENGUAN – heredero

del demandado – por medio de apoderado judicial propone nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que su padre falleció el día 12 de agosto de 2015.

Previo traslado, el juzgado resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, declaró la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, e inadmitió la demanda para que fuera dirigida contra los herederos del causante demandando.

Ante la subsanación, por auto No. 1359 del 13 de julio de 2017 se ordenó “no avocar” conocimiento debido que la dirección de notificación corresponde a la competencia de este juzgado.

Previo tramite de inadmisión, este estrado judicial, por auto fechado el día 28 de febrero de 2018 libró mandamiento ejecutivo a favor del señor SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA y en contra del señor JUAN RAMÓN MORALES QUENGUAN y demás herederos inciertos e indeterminados del causante; de igual forma se ordenó el emplazamiento.

Por medio de auto No. 446 del 21 de febrero de 2019, se advirtió que el señor JUAN RAMÓN MORALES QUENGUAN se encontraba notificado por conducta concluyente desde el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (v), debido que allí se reconoció personería a su apoderado judicial.

Por su parte, la apoderada judicial allegó el emplazamiento de los demás herederos, el día 17 de mayo de 2018, el cual fue inscripto en el Registro Nacional de Persona emplazadas el día 09 de abril de 2019. Posteriormente, el curador *ad litem* se nombró el día 28 de julio de 2019 y se notificó el día 13 de agosto del mismo año. La curadora propuso como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria directa, debido que la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda según el artículo 94 del Código General del Proceso, no se cumplió.

Finalmente, previo traslado de los medios exceptivos, por auto fechado el día 08 de octubre del 2019 se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para proferir sentencia anticipada ante la carencia de pruebas que practicar.

**DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:**

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda: - Letra de cambio aportada con la demanda ejecutiva.

**SANEAMIENTO:**

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

**CONSIDERACIONES**

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Entendiendo que el título valor expresa la literalidad de las obligaciones que consten en Letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece que:

**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

4. El ejecutante propuso demanda ejecutiva promoviendo la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>.** La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

5. Ahora bien, el curador *ad litem* propuso excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”. Sobre esta institución extintiva de las obligaciones, el artículo 789 del Código de Comercio establece el término para perder el derecho por prescripción.

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Para descender al caso bajo estudio, la curadora que representa los intereses del ejecutado no reprocha los requisitos sustanciales del título valor, el contrato de mutuo o cualquier aspecto que pueda afectar la validez del negocio jurídico subyacente que dio lugar al pagaré aportado con la demanda.

Sin embargo, respecto de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente la exigibilidad del título, asegura que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción.

Explica que según el artículo 789 el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres años, los tres títulos valores pretendidos en esta instancia judicial se hicieron exigibles los días 20 de abril y 15 de mayo de 2015 y 25 de abril de 2014.

Aunque la demanda fue presentada el día 11 de julio de 2016, y se libró mandamiento de pago el día 01 de marzo de 2018, solo hasta el día 13 de agosto de 2019 se notificó el curador *ad litem* que representa a los herederos, lo que generó el incumplimiento al supuesto de hecho establecido en el artículo 94 del CGP.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. se procederá a resolver la excepción de mérito planteada.

La prescripción extintiva de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, es desarrollo del contenido establecido en el artículo 2512 del Código Civil donde además de establecer la forma de adquirir los derechos reales sobre las cosas, trae la institución de prescripción que permite ante el paso de tiempo, perder el derecho. Por su parte, el artículo 2513 *ibidem*, establece la oficiosidad de la prescripción, como en efecto sucedió en el presente asunto por parte de la curadora.

Ahora, si bien los títulos valores contemplan una obligación solidaria consistente en el pago de una suma de dinero a favor del demandante, de conformidad con el artículo 1411 del Código Civil “...las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas...”, luego, pasa de ser una obligación solidaria, a ser conjunta o mancomunada en proporción a lo heredado por el causante. Lo anterior es relevante entendiendo que se configura un litisconsorcio necesario, lo que implica que “...en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás...”<sup>1</sup>.

Según consta en las letras de cambio aportadas con la demanda, la fecha límite de exigibilidad está conformada por una condición supeditada a plazo que finalizó los días 20 de abril y 15 de mayo de 2014, y 25 de abril de 2014. Ello quiere decir que el término establecido en el artículo 789 – de tres años – comenzaba a correr el día siguiente y finalizaba los días 21 de abril y 16 de mayo de 2017, y 26 de abril de 2017.

Ahora, como bien lo explica la curadora, entre otras causas, la interrupción del término para configurar la prescripción puede generarse por lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así, el término se considerará interrumpido desde la presentación de la demanda, siempre que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado o ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del primer auto.

En efecto, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el día 28 de febrero de 2018, pero la curadora – quién representa a

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 61. “...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”.

los herederos ejecutados – se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2019. Luego, no solo se incumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto del año legal allí establecido, también se configuró la prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, pues como se mencionó, la prescripción favorece a todos los litisconsortes necesarios.

Con todo, como lo explica el apoderado judicial de la parte activa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el análisis de esta norma procesal merece un estudio, si se quiere, subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 5680 del 19 de diciembre de 2018<sup>2</sup> entendió que, si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realidad no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida. Por la importancia del caso, se citará *in extenso*.

Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

En efecto, al observar el trámite procesal al interior del expediente, la apoderada del actor cumplió con la carga de aportar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados desde el día 17 de mayo de 2018, el cual fue ordenado el día 28 de febrero de 2018, y previa inscripción en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y nombramiento de la curadora, esta se logró notificar el día 13 de agosto de 2019. Aspecto que en principio es atribuible a la congestión judicial que impera en la Rama Judicial, en mayor medida en los Juzgados de Pequeñas Causas de todo el País<sup>3</sup>.

En conclusión, no prosperará la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria directa”, aunque se configuren los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la Ley procesal, como acertadamente lo explicó la Corte Suprema, no solo deberá cumplirse la hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, sino en este caso, valorar las reglas con criterios como la equidad, principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas y la prohibición de estar obligado a lo imposible.

<sup>2</sup> Expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>3</sup> Véase estadística de la Rama Judicial.



|                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.<br/>Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia<br/>Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Horario: 7A.M. a 4P.M.</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución al interior del proceso ejecutivo propuesto por el señor **SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA** en contra del señor **JUAN RAMÓN MORALES QUENGUAN** y demás **herederos inciertos e indeterminados herederos del señor JUAN RAMÓN MORALES**.

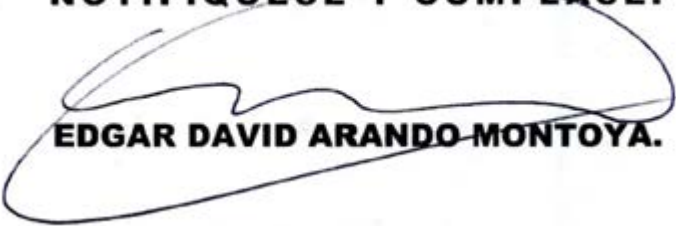
**Tercero: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

**Cuarto: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Quinto: Condenar** en costas a la parte ejecutada.

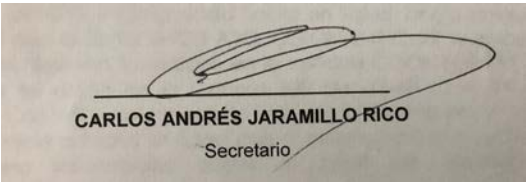
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ART. 295 C.G.P.  
Estado No. E-003  
El anterior auto se notifica hoy 13 de mayo  
de 2020.**



**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO-RICO**  
Secretario